

II

El artículo 113.3 de la Ley 30/1992 establece que «el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantea el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados».

III

Conforme a lo anterior, procede examinar con carácter previo la posible caducidad del expediente sancionador, pues de haberse producido ésta, su declaración haría innecesario el estudio de las alegaciones del recurrente. En este sentido, el artículo 43.4 de la misma Ley 30/1992 establece que «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumplirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento». Dicho plazo de resolución viene señalado en el artículo 24.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, cuando establece que «el procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició».

El expediente se inició en fecha 18 de agosto de 1995 y se resolvió el 30 de noviembre de 1995, superando, en consecuencia, el plazo máximo establecido para ello.

Vista la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo estimar el recurso ordinario interpuesto, declarando caducado el procedimiento sancionador seguido contra don Elías Rodríguez Fernández.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 18 de marzo de 1997.- El Viceconsejero, José A. Sainz-Pardo Casanova.

RESOLUCION de 20 de marzo de 1997, de la Viceconsejería, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Incógnito Tebar. Expediente sancionador MA-658/95-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Incógnito Tebar, contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado en Málaga por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haber-

se podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. El día 16 de julio de 1995 por miembros de la Policía Local de Fuengirola (Málaga), se instruyó acta de denuncia en el establecimiento denominado «Bar Texas», sito en Puerto Deportivo de Fuengirola (Málaga), denunciándose, que el mismo se encontraba abierto al público a las 6,35 horas del día 16 de julio de 1995.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el Ilmo. Sr. Delegado dictó, con fecha 20 de noviembre de 1995, resolución en la que se imponía una sanción consistente en multa de 50.000 ptas., por infracción del art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y del art. 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, calificada como leve en el art. 26.e) de la citada Ley.

Tercero. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ordinario, basado en que no ha sido nunca titular del establecimiento y para probar tal circunstancia se remite al Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola.

FUNDAMENTO JURIDICO

UNICO

El artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, dispone que son infracciones leves «el exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas».

El artículo 4 de la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación, establece «los establecimientos aludidos en la presente Orden no podrán abrir al público antes de las 6,00 horas y en todo caso transcurrirá un mínimo de dos horas entre el cierre y la apertura».

De la revisión del expediente se desprende que no ha habido infracción del horario establecido, ya que según la denuncia de la Policía Local de Fuengirola el «Bar Texas» se encontraba abierto al público a las 6,35 horas, sin que conste en el expediente que el citado establecimiento hubiese permanecido abierto durante toda la noche.

Vistos la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana, el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Decreto 2816/82, de 27 de agosto, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo estimar el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Incógnito Tebar, revocando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación,

de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 20 de marzo de 1997.- El Viceconsejero, José A. Sainz-Pardo Casanova.

RESOLUCION de 20 de marzo de 1997, de la Viceconsejería, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Ramón González Alvaro en el procedimiento sancionador MA-264/95/EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Ramón González Alvaro contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En Sevilla, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto, se resuelve con la decisión que figura al final, a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

HECHOS

Primero. El 5 de octubre de 1995 adoptó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga la resolución por la que sanciona al recurrente con una multa de cincuenta mil pesetas (50.000) por la comisión de una infracción tipificado en la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana como leve en su artículo 26.e).

Los hechos declarados probados fueron que el día 16 de abril de 1995, el establecimiento denominado «Bar Escaparate», sito en C/ Capitán, 22, de Fuengirola, se encontraba abierto al público siendo las 4,20 horas, infringiéndose el horario legal de cierre de establecimientos públicos.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado ha presentado recurso ordinario solicitando su anulación, alegando que en el momento de la denuncia no se encontraba abierto al público, sino recogiendo y a punto de cerrar las puertas para irse.

FUNDAMENTO JURIDICO

UNICO

El recurrente alega que no es cierto que el establecimiento estuviera abierto al público. No obstante, ha de subrayarse que tanto en la vía del recurso administrativo como durante el procedimiento sancionador el interesado se ha limitado a presentar tal alegación sin probar lo contrario ni proponer la práctica de prueba alguna.

Al respecto, debe destacarse que las normas aplicables a este procedimiento establecen que si las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos fueran negadas por los inculpados, será necesaria la ratificación para que constituyan base suficiente para adoptar la resolución que proceda, todo ello salvo prueba en contrario (artículo 37 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana). El hecho de que el interesado se limitara a negar los hechos motivó que se solicitara y obtuviera dicha ratificación, teniéndose por ciertos los hechos imputados, pues este precepto ha de ponerse en relación con el artículo 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el cual prescribe que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Siendo así, habrá de admitirse que la Administración ha impuesto al recurrente la sanción con suficiente actividad probatoria. En definitiva, los hechos constitutivos de las infracciones han desvirtuado la presunción de inocencia, pues como ha declarado el Tribunal Supremo, las actas que gozan de presunción de certeza constituyen «(...) una actividad probatoria de cargo, que satisface cumplidamente la exigencia, conforme a la doctrina jurisprudencial a que antes hicimos referencia, necesaria para destruir el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24 de la CE» (sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1993, Ar. 3883).

Vista la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Ramón González Alvaro, confirmando la resolución impugnada.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 20 de marzo de 1997.- El Viceconsejero, José A. Sainz-Pardo Casanova.

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

RESOLUCION de 12 de marzo de 1997, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se acuerda la publicación de Resoluciones a los interesados.

En cumplimiento del art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifican a los interesados diferentes Resoluciones, referentes al Programa de Solidaridad, con la advertencia de que contra las mismas pueden interponer Recurso Ordinario en el plazo de un mes.